

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

**Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 487**  
(4 de noviembre de 2021)

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante, “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante, el “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

El 1 de junio de 2021 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la Sociedad Comisionista de Bolsa Geocapital S.A., acompañado del expediente original en formato digital, contentivo de la investigación adelantada en cinco (5) archivos pdf y tres (3) carpetas, junto con una copia adicional del informe de visita.

De acuerdo con el artículo 2.5.2.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual fue integrada por los doctores Luz Ángela Guerrero Díaz, María Victoria Moreno Jaramillo y Alberto Caycedo Becerra.

El día 2 de junio de 2021 se notificó vía correo electrónico a la investigada el pliego de cargos y se le dio traslado para que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles, conforme lo dispuesto por el artículo 2.5.2.2.2. del Reglamento.

La investigada, por medio de su Representante Legal, solicitó a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria prórroga para la presentación de descargos el 24 de junio de 2021, solicitud que fue concedida por el mismo medio el día 25 de junio de 2021 por parte de la Secretaría, y, en consecuencia, el escrito de descargos fue presentado oportunamente el 9 de julio de 2021.

En sesión No. 666 llevada a cabo el 16 de septiembre de 2021, la Sala de Decisión designó a la doctora Luz Ángela Guerrero Díaz como su Presidente, procedió a estudiar los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, junto con el acervo probatorio contenido en el expediente y con el fin de tener mayor claridad sobre las circunstancias fácticas de las conductas imputadas decidió abrir a pruebas el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.2.2.9 del Reglamento, por lo que procedió a decretar la práctica de pruebas de oficio mediante Resolución 485 del

16 de septiembre del presente año, ordenando las siguientes diligencias: **(i)** Requerir a la SCB Geocapital S.A para que remitiera a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, copia de los siguientes documentos: Acta del Comité de Riesgos correspondiente a la reunión celebrada el día 21 de junio de 2019 y el Acta del Comité de Riesgos correspondiente a la reunión celebrada de forma extraordinaria el 23 de mayo del 2019 y, **(ii)** Testimonio del señor William Alberto Triviño, Jefe de Operaciones de la Bolsa, para que, en calidad de experto en Operaciones de Registro de Facturas, declarara en cuanto a la finalidad, requisitos, procedimiento, mecanismos de información, opciones y efectos del mencionado registro, incluyendo aspectos generales relacionados con registros efectuados por Geocapital S.A.

El requerimiento efectuado a la investigada fue respondido vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2021 y la práctica del testimonio se llevó a cabo en sesión 669 el 27 de octubre del mismo año.

Precluida la etapa probatoria, en sesión No. 670 del 4 de noviembre de 2021, la Sala de Decisión continuó con el estudio de los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, así como de los descargos de la investigada, analizó las pruebas obrantes en el expediente, así como las decretadas y practicadas, y procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la decisión.

## 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento describe los hechos objeto de investigación, e incluye una evaluación de las explicaciones presentadas, de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento, detallando las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

El pliego formula tres (3) cargos como consecuencia de la comisión de conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria, por ser violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

### **3.1.1 Primer cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a dos (2) de sus mandantes.**

Indica el Área de Seguimiento que el día 12 de septiembre de 2019 a través de comunicación ASI – 2206 – 192, dirigida al representante legal de Geocapital S.A. (en adelante “Geocapital”), el Jefe del Área ordenó practicar una visita a la sociedad comisionista, la cual se llevó a cabo entre el 16 y el 27 de septiembre de 2019. De dicha visita se elaboró el informe 01-2020 del 13 de febrero de 2020, en el cual se evidenciaron los siguientes hechos:

En el programa de visita se solicitó en materia de SARiC respecto de 8 mandantes vendedores, la siguiente información: Actas del Comité de Riesgos en los que se aprobaron los cupos y/o la actualización de estos, a lo cual, la sociedad comisionista hizo entrega de las siguientes actas: Acta No. 100 del 17 de abril de 2018, Acta No. 103 del 16 de enero de 2019, Acta No. 104 del 23 de marzo de 2019 y Acta No. 105 del 25 de julio de 2019.

De los 8 clientes analizados, expresa el Área de seguimiento que a 2 clientes, a saber: i) Iván Leonardo Ávila Bernal y ii) Adagro, se les otorgó un cupo inicial de \$ 150.000.000 y \$ 1.500.000.000 respectivamente según Acta No. 105 del 24 de julio de 2019, no obstante, una vez verificado en el SIB el registro de operaciones, se encontró que los clientes citados realizaron operaciones el **09 de julio de 2019 y el 27 de mayo de 2019**, es decir, antes de la aprobación del respectivo cupo de contraparte.

Así las cosas, establece el Área que la sociedad comisionista, respecto de los dos 2 mandantes citados, realizó operaciones omitiendo el cumplimiento de la obligación de definir y asignar a sus mandantes los cupos o límites de operación, por lo que formuló el presente cargo por la violación de la siguiente disposición:

#### **Norma Infringida.**

- Numeral 5.1.2 , literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **5.1.2.** Estándares mínimos. El SARiC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares: (...) **b)** Evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes, para determinar los mecanismos de mitigación aplicables, tales como: **i)** Cupos o límites de operación por contraparte: Definidos e implementados de acuerdo con las políticas y criterios de tolerancia al riesgo de contraparte aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces. En particular, dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte, incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas. Para estos efectos, se entenderán como contrapartes vinculadas o relacionadas las definidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Los cupos o límites deben ser revisados con la periodicidad que establezca la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces, con el fin de incorporar los cambios en el perfil de riesgo de la contraparte o del comportamiento de otros factores de riesgo que definan las SCBV y las SCBA, así como aquellos que resulten de los ajustes en los lineamientos sobre la gestión del riesgo.

### 3.1.2 Segundo cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

Continúa el Área de Seguimiento expresando en el pliego de cargos institucional que, con relación al registro de facturas, los visitadores solicitaron una muestra de 70 facturas o documentos equivalente a facturas y, de acuerdo con el informe de visita del 13 de febrero de 2020, una vez realizado el análisis sobre la muestra seleccionada los visitadores encontraron las siguientes inconsistencias:

*“a) Al cotejar la información que reposa en el SIB con las facturas<sup>15</sup> que dieron origen a dieciocho (18) operaciones, a saber, las Nos: **33771985, 34929062, 33771991, 34637588, 33771984, 33959990, 33694773, 33694811, 34637580, 34075612, 34637367, 33771904, 33846315, 34347183, 34637382, 34637383, 34637384 y 36101730** se evidenció que al momento de registrar el contenido de dichas facturas en el SIB se presentaron diferencias en cuanto a que el subyacente registrado difiere del que se encuentra en la factura, ...”.*

Así mismo, se expresa que, para la operación No. 33959991, se presentaron diferencias en las cantidades y valores registrados respecto al contenido en las facturas.

Al efecto expresa el Área de Seguimiento que la SCB debía convertir la cantidad de 5000 c.c. a litros, es decir, en unidad de medida de volumen y no a kilos, como erradamente lo hizo, toda vez que dicha medida no correspondía al subyacente de carácter líquido objeto del registro, incurriendo adicionalmente en el registro incorrecto de la cantidad y el precio unitario, suministrando así, información que no se ajustaba a la realidad de los negocios que registra.

De esta forma, finaliza el Área de Seguimiento indicando que Geocapital incumplió en 19 registros de facturas con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, toda vez que en su criterio, **la información descrita en las facturas físicas discrepaba de la registrada en el SIB**, conducta que resultaría contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, razón por la cual imputó el cargo que implica la transgresión de las siguientes normas:

#### Normas Infringidas.

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.7.2.2.1.** del Reglamento. Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se

- Para los registrados realizados antes del 30 de enero de 2019. Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa. (vigente desde 1 de julio de 2016 hasta el 29 de enero de 2019)<sup>3</sup>.
- Para los registros realizados a partir del 30 de enero de 2019. Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa. (vigente desde el 30 de enero de 2019)<sup>4</sup>.

registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. (...). Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

<sup>3</sup> **Artículo 3.1.2.6.2.** de la Circular Única de Bolsa. (vigente desde 1 de julio de 2016 hasta el 29 de enero de 2019) Registro de facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán transmitir la siguiente información para realizar el registro correspondiente: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio cuya factura se registra así como impurezas y humedad en los casos en que así aplique; 3. Precio por unidad de medida del negocio cuya factura se registra; 4. Cantidad de los bienes, productos, commodities, o servicios transados en virtud del negocio cuya factura se registra; 5. Valor total del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 11. Comisión pactada por el registro; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. Tal información corresponderá a aquella que suministre, en cada caso, el responsable del cumplimiento de la obligación tributaria. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 3.1.2.6.2.** de la Circular Única de Bolsa. (vigente desde el 30 de enero de 2019) Registro de facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio cuya factura se registra así como impurezas y humedad en los casos en que así aplique; 3. Precio por unidad de medida del negocio cuya factura se registra; 4. Cantidad de los bienes, productos, commodities, o servicios transados en virtud del negocio cuya factura se registra; 5. Valor total del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, cuando sea procedente; 10. Fecha del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 11. Comisión pactada por el registro; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. Tal información corresponderá a aquella que suministre, en cada caso, el responsable del cumplimiento de la obligación tributaria. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. **Parágrafo primero.**- Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información

### 3.1.3 Tercer cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de conocimiento del cliente.

Indica el pliego de cargos elevado que la Comisión Visitadora en el informe del 13 de febrero de 2020, puso de presente que, procedió a tomar una muestra de 8 formularios de vinculación de clientes con el fin de ver el grado de cumplimiento de lo previsto en el numeral 4.2.2.1.7 y 4.2.2.2.15 de la Circular SARLAFT, como se detalla a continuación:

Tabla 2 Sarlaft Clientes

Detalle	(...)	Comfiser S. A	Comercial Fox S.A.S	Comercializadora La espiga E. U	S.O.S Promax S.A.S	(...)	(...)	(...)
1 Formulario de vinculación y actualización	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)
2 Fecha de vinculación y/o actualización del cliente	(...)	30/08/2018	20/03/2018	13/11/2018	17/07/2017	(...)	(...)	(...)
3 Operaciones en moneda extranjera	(...)	SI se contempla	SI se contempla	SI se contempla	SI se contempla	(...)	(...)	(...)
4 Información financiera	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)
5 Declaración de origen de los bienes o fondos	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)
6 Tipo de operación a realizar	(...)	MCP	RF	RF	FINANC	(...)	(...)	(...)
7 Firma y huella del cliente potencial (solicitante)	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)
8 Autorización para consulta y reporte a las centrales de riesgo, en formulario	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)
9 Soporte de entrevista y/o visita realizada al potencial cliente	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)
10 Firma de aprobación de la vinculación por parte de la SCB	(...)	SI C/cial,	SI C/cial, I	SI C/cial,	SI C/cial,	(...)	(...)	(...)
<b>ANEXOS</b>								
11 Certificado de Cámara de Comercio	(...)	06/11/2018	12/09/2019	16/07/2018	20/02/2018	(...)	(...)	(...)
12 Soportes de verificación en listas vinculantes (ONU)	(...)	30/04/2019	28/03/2019	28/04/2019	07/06/2018	(...)	(...)	(...)
13 Declaración de renta del último periodo gravable	(...)	2018	2018	2017	2017	(...)	(...)	(...)
14 Fotocopia Rut	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)
15 Fotocopia documento identidad del cliente, Rep. Legal u ordenante	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)
16 Últimos estados financieros	(...)	dic-17	dic-17	dic-17	dic-17	(...)	(...)	(...)
17 Identificación de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación	(...)	N. A	N. A	SI	SI	(...)	(...)	(...)
Última actualización de información realizada en el año	(...)	abr-19	sep-19	abr-19	jun-18	(...)	(...)	(...)

Fuente: Información entregada por Geocapital

cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)

Expresa el Área que respecto a estos 8 clientes en materia de conocimiento del cliente, se presentaron las siguientes falencias:

- Los clientes i) Comercializadora la Espiga E.U y ii) S.O.S Promox S.A.S, no contaban con los estados financieros actualizados (en razón a que se presentaron los correspondientes al año 2017, cuando se debieron presentar los correspondientes al año 2018), ni declaración de renta del último período gravable, infringiendo con lo ordenado en el Artículo 4.2.2.2.1.8.1.1 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC.
- Los clientes i) Comfiser S.A y ii) Comercial Fox S.A.S, no contaban con los estados financieros actualizados (en razón a que se presentaron los correspondientes al año 2017, cuando se debieron presentar los correspondientes al año 2018), infringiendo con lo ordenado en el Artículo 4.2.2.2.1.8.1.1 de la Circular Básica Jurídica de la SFC.

Por último, concluye el Área de Seguimiento que se violó la siguiente disposición:

#### **Norma Infringida.**

- ✓ Artículo 4.2.2.2.1. Parte I, Título IV, Capítulo IV, Circular Básica Jurídica de la SFC (vigente para el momento de los hechos)<sup>5</sup>.

### **4. Síntesis de la Defensa**

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria vía correo electrónico el 9 de julio del año en curso, el Representante Legal de la investigada presentó los respectivos descargos basando su defensa frente a los tres cargos señalados, en los siguientes argumentos:

#### **4.1. En relación con el Sistema de Administración de Riesgo de Contraparte (SARIC).**

Indica la investigada en sus descargos particularmente frente al primer cargo, que al efectuar las respectivas validaciones en el Acta No. 105 del 25 de julio de 2019 en lo que se refiere a los mandantes: i) Iván Leonardo Ávila Bernal y ii) Asociación de Agricultores del Occidente Colombiano – Adagro -, pudo establecer que los clientes sí contaban con la respectiva aprobación de los cupos, los días 21 de junio y 23 de mayo de 2019 respectivamente, y como prueba de lo mencionado, adjuntan las siguientes capturas de pantalla:

---

<sup>5</sup> Artículo 4.2.2.2.1. Parte I, Título IV, Capítulo IV, Circular Básica Jurídica de la SFC (vigente para el momento de los hechos).  
4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente. 4.2.2.2.1.1. Datos indispensables para conocer de manera permanente y actualizada: (...)  
4.2.2.2.1.1.3. Características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos. (...)

**Información registrada en el Acta de Comité de Riesgo No 105**

**i. Iván Leonardo Ávila Bernal**

Geocapital Analisis de Balance 1.0.0.16

Nit	79691687	IVAN LEONARDO AVILA BERNAL	ID	2550
Dirección			Año	2018
Teléfono	8833060		NUEVO	
Correo				

ACTIVOS Y PASIVOS | CUENTA DE RESULTADOS | **INFORMACIÓN CLIENTE** | INDICADORES FINANCIEROS | ANALISIS COMITE DE RIESGOS

Descripción Empresa	Venta de máquinas expendedoras de ca	Cupo Contraparte	\$56.000.000
Principales proveedores		Cupo Utilizado	
Objeto social	Venta de máquinas expendedoras de ca	Valor Cobertura Garantía	100%
Productos que Comercializa	Expedidoras de café	País	COLOMBIA
Flujo de Caja	No	Departamento	BOYACA
Estados Financ. Actualizados	Si	Ciudad	TUNJA
Representante Legal	N/A	Fecha Constitución	18/03/2013
Revisor Fiscal	N/A	Fecha Evaluación	21/06/2019
Porcentaje Socio	N/A	Fecha Última evaluación	21/06/2019
Facultades Representante	N/A	Fecha Certificado Cámara	12/10/2018
Análisis Período Saric	2018	<b>GUARDAR</b>	
Registro_Uni_Propo	Si		
Cupo Aprobado	\$56.000.000		
Explicación_Operación	Venta de productos en el MCP		
Tipo Operación	Físicos MCP		
Aprobación Junta	No		
Monto Operación	Hasta \$56.000.000		

Geocapital Analisis de Balance 1.0.0.15

Nit	79691687	IVAN LEONARDO AVILA BERNAL	ID	2550
Dirección			Año	2018
Teléfono	8833060		NUEVO	
Correo				

ACTIVOS Y PASIVOS | CUENTA DE RESULTADOS | INFORMACION CLIENTE | INDICADORES FINANCIEROS | **ANALISIS COMITE DE RIESGOS**

ACTA COM. RIESGO	105	<b>GUARDAR</b>
FECHA	21/06/2019	<b>LIMPIAR</b>
APROBACIÓN	150.000.000	

**ANÁLISIS COMITÉ DE RIESGOS**

Cliente recomendado por la UAESP por su seriedad y calidad del servicio. Empresa unipersonal joven con perspectivas de crecimiento interesantes acorde al mercado de máquinas de café para el hogar y la oficina, que ha tenido un importante crecimiento en los últimos 5 años.

El cliente tiene buenos indicadores financieros y gestión razón por la cual para atender la operación en Bolsa se le ha asignado un copo de \$150.000.000 siendo este superior a la política general para la aprobación de cupos.

Al respecto señala que el numeral 2.1. de su Manual SARiC establece lo siguiente; “El Comité de Riesgo se reunirá por lo menos cada tres (3) meses, para consolidar, actualizar y documentar los cupos aprobados durante el periodo. El comité se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea necesario para actualización y aprobación de cupos para la participación en negociaciones específicas”. Así mismo, menciona que verificó el análisis del Comité de Riesgos en donde se aprobaron los cupos y/o la actualización de estos, de cada uno de los clientes y concluyó que la sociedad comisionista cumplió con su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte.

Puntualiza que a este cliente inicialmente se le había aprobado un cupo por \$56 millones de pesos y en el comité de riesgo celebrado el día 21 de Junio de 2019, en consideración al análisis efectuado, se aprobó un cupo por \$150 millones por tratarse de una negociación específica respaldada por el tipo de negociación y las buenas referencias e indicadores del cliente acorde con la política establecida en el Manual Saric.

## ii. Adagro

Geocapital Analisis de Balance 1.0.0.15

Nit	900419458	Asociacion De Agricultores Del Occidente Col	ID	2244
Direccion			Año	2018
Telefono	8938458		NUEVO	
Correo				

ACTIVOS Y PASIVOS | CUENTA DE RESULTADOS | INFORMACION CLIENTE | INDICADORES FINANCIEROS | ANALISIS COMITE DE RIESGOS

ACTA COM. RIESGO	105	<b>GUARDAR</b>
FECHA	23/05/2019	<b>LIMPIAR</b>
APROBACIÓN	1.500.000.000	

**ANÁLISIS COMITÉ DE RIESGOS**

Productor de Fibra de Algodón en la Unión Valle y proveedor de tradición de Diagonal con casi 10 años de experiencia y presenta un porcentaje de cumplimiento del orden del 90% en las entregas.  
 Efectúa contratos forward con anticipo para pagar la semilla y fertilización de los cultivos.

Area total de Siembra: 221 Has.  
 Rendimiento en Campo: 4.00  
 Rendimiento desmote: 40%  
 Producción total esperada: 354 Tons.  
 Cantidad a comprometer en Forward: 303 Tons.  
 Forward vs. Producción esperada: 85.69%

Sobre la operación esperada de \$1.700 millones se aprueba una operación forward hast de \$1.500 con un anticipo hasta del 31% garantizado al 100% por el FAG.

Respecto de este cliente expresa que se aprobó un cupo por \$1.500 millones de pesos, el cual estuvo respaldado por el análisis efectuado por el Comité de Riesgos que se reunió de forma extraordinaria el 23 de mayo del 2019 como se detallan en el cuadro anterior, por que solicita comedidamente a la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria se archive el correspondiente pliego de cargos en relación con el Sistema de Administración de Riesgo de Contraparte (SARIC).

#### **4.2. En relación con el Registro de Facturas.**

Sobre el particular la investigada indica que muchas veces la descripción del producto dada por el cliente en las facturas no coincide exactamente con la descripción de los productos relacionados en los "Subyacentes" contenidos en el módulo SIBOL razón por la cual, expresa que se utiliza de común acuerdo con el cliente la descripción que más se ajuste al producto. Adicionalmente, agrega que en las observaciones del comprobante del registro se especifica el nombre exacto del producto tal como fue descrito en la factura y relaciona los anexos de los comprobantes de negociación y de las facturas de las operaciones antes citadas.

En este orden de ideas, indica que a través del tiempo la Bolsa actualiza y ajusta las descripciones de los "Subyacentes" pero que desafortunadamente estos ajustes efectuados por la Bolsa no son comunicados a las sociedades comisionistas quienes sólo se enteran tiempo después en la medida en que se requiera. Por esta razón, concluye indicando que, para dar cumplimiento al deber de la veracidad de la información remitida, se especifica en las observaciones la descripción exacta del producto.

Explicación frente a las operaciones en particular:

- ✓ Operaciones 33771985, 34929062 y 34637580: Al cotejar la información que reposa en el archivo de SIBOL la investigada indica que se evidenció que al momento de registrar el contenido de dichas facturas en el SIB no se encontraban parametrizadas para la fecha los subyacentes KCL White, Sulfato y Molibdato de Amonio, por lo tanto, expresa que tomó como subyacente genérico el Abono inorgánico Compuesto-Sc. Sin embargo, en las observaciones del comprobante del registro, establece que sí se especifica el nombre exacto del producto.
- ✓ Para las operaciones 33771991, 34637588 y 33771984: Manifiesta la investigada que a pesar de que ya contaba con las parametrizaciones de Sulfato de Cobre y Sulfato de Zinc para las fechas de registro de las facturas, la entidad tomó como subyacente genérico Abono inorgánico Compuesto-Sc, ya que desafortunadamente para esa fecha no se había detectado la nueva actualización realizada por la Bolsa, lo anterior, debido a que no se le notificó dicha actualización.
- ✓ Operación 33959990: Manifiesta la SCB que su cliente solicitó registrar como Mezcla de Aceites Vegetales el producto denominado Mezclado de Soya ya que este se adaptaba a lo que estaban vendiendo, por lo tanto, en el comprobante de negociación en la parte de observaciones quedó consignado como ACEITE SÓLIDO 15 KL (Cada caja) de acuerdo con lo estipulado en la factura. Adicionalmente, para esa fecha indica que no existía el código para Aceite sólido por Kg en la Bolsa.

- ✓ Operación 33694773: Expresa la investigada que el subyacente se registró como CARNE DE VACUNO FRESCA O REFR, pero en observaciones del comprobante de Bolsa quedó consignada como RES COLSUBSIDIO CHURRASCO.
- ✓ Operación 33694811: Indica nuevamente que el subyacente “Res pata picada” no se encontraba codificado en los subyacentes del SIBOL, razón por la cual, expresa que se registró como CARNE DE VACUNO DE SEGUNDA, pero en observaciones del comprobante de la operación quedó consignado el producto como RES COLSUBSIDIO PATA PICADA.
- ✓ Operaciones 34075612, 34637367, 34347183, 34637382, 34637383, 34637384, 36101730, 33771904 y 33846315: Manifiesta que en el módulo “subyacentes” del SIBOL no se encontraba codificada la papa R-12 específicamente como R-12 la Frita (Uso final papa frita), R-12 segunda lavada, R-12 malla, R-12 pareja sucia, R-12 riche , etc, razón por la cual el producto se registró como R-12.
- ✓ En relación con la operación No. 33959991: Aclara la investigada que el producto está expresado en centímetros cúbicos (CC). Por ello indica que se acordó con el cliente en el momento de parametrizar los subyacentes a registrar que debía enviar la relación con la correspondiente conversión a kilos puesto que el código existente en la Bolsa se encuentra en dicha medida.

Finalmente, concluye la investigada en sus descargos que los clientes no deberían cambiar la descripción de sus productos y/o efectuar conversiones para ajustarse a la descripción de los códigos de la Bolsa. Sin embargo, efectuada la conversión expresa que no se estarían alterando las cantidades ni el valor total de la negociación para que pueda llegar a considerarse como información falsa o engañosa y que afecte los precios del mercado.

#### **4.3. En relación con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT).**

Expresa la investigada con relación al cliente **Comercializadora la Espiga E.U.**, que a la fecha de realizar la revisión el Área de Seguimiento no se había vencido el período (12 meses) para la última actualización de los documentos por el cliente.

Al respecto precisa que la fecha de la última actualización de información fue el 13 de noviembre de 2018 y en esa oportunidad se recibieron los últimos estados financieros disponibles que correspondían al período 2017. Así, sostiene que la fecha del próximo vencimiento para actualizar la información correspondía al **12 de noviembre del año 2019** cuando se debía recibir la información correspondiente al año 2018, fecha esta que resulta posterior a la visita realizada por el Área de Seguimiento la cual se efectuó del 16 al 27 de septiembre de 2019.

Para el cliente **Promox S.A.S**, menciona la investigada que se inactivó en el mes de agosto del año 2018 en razón a que manifestó a la Firma que no tenía intención de realizar más operaciones REPO a través de la

Bolsa dado su alto costo, por lo cual no actualizó su información al momento de su vencimiento (17 de Julio 2018).

Continuando con su defensa, indica la sociedad que para los clientes: **i) Comfiser S.A** y **ii) Comercial Fox S.A.S** sería improcedente el cargo de incumplimiento, pues los clientes tenían la declaración de renta del año 2018, documento que se constituye en información financiera actualizada en virtud de las políticas implementadas al interior de firma.

11	Certificado de Cámara de Comercio	(...)	06/11/2018	12/09/2019	16/07/2018	20/02/2018	(...)	(...)	(...)
12	Soportes de verificación en listas vinculantes (ONU)	(...)	30/04/2019	28/03/2019	28/04/2019	07/06/2018	(...)	(...)	(...)
13	Declaración de renta del último periodo gravable	(...)	2018	2018	2017	2017	(...)	(...)	(...)
14	Fotocopia Rut	(...)	SI	SI	SI	SI	(...)	(...)	(...)

De acuerdo con lo indicado, anota la investigada que a los clientes se les solicita bien sea la declaración de renta y/o los estados financieros, dando de esta forma cumplimiento a los exigidos por el ente regulador quien establece que se debe solicitar un documento que permita verificar la información sin especificar un documento en particular y teniendo presente que el objetivo es verificar y conocer el estado vigente de la información financiera de un cliente para el análisis de operaciones que realiza tanto la declaración de renta o los estados financieros, o el balance o cualquier otro documento que soporte el estado del mismo, por lo que no se presenta el incumplimiento endilgado.

## 5. Consideraciones de la Sala

**5.1.- Primer cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a dos (2) de sus mandantes.**

Frente al primer cargo, la Sala de Decisión considera que en tanto resulta evidente que la investigada no logró demostrar el cumplimiento de su obligación en establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado respecto a dos de sus mandantes, el incumplimiento se encuentra plenamente configurado.

La mencionada Sala establece que a pesar de que se analizaron exhaustivamente las pruebas obrantes en el expediente junto con los descargos presentados por la investigada y que, a través de la Resolución 485 del 16 de septiembre de 2021, se ordenó practicar las diligencias consideradas necesarias para un mejor esclarecimiento del cargo, es decir, requerir a la investigada para que remitiera a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria copia de las Actas del Comité de Riesgos correspondientes a la reuniones celebradas los días 21 de junio y 23 de mayo del 2019, no logró la investigada desvirtuar el cargo endilgado en su contra.

Lo anterior, considerando como un hecho plenamente demostrado, que las operaciones de los clientes Iván Libardo Ávila y Adagro fueron celebradas con anterioridad a la fecha en la cual se realizaron las respectivas evaluaciones de establecimiento de cupos límites de operación, es decir, el 9 de julio de 2019 y el 27 de mayo de ese mismo año respectivamente, lo cual se explica así:

En sus descargos la sociedad comisionista investigada manifestó que los cupos de contraparte otorgados a la Asociación de Agricultores del Occidente Colombiano - ADAGRO y al señor Iván Libardo Ávila se aprobaron en reuniones extraordinarias del Comité de Riesgos celebradas el 23 de mayo y el 21 de junio de 2019, en su orden, por valor de \$1.500 millones de pesos y \$150 millones de pesos, respectivamente.

*“Geocapital S.A., al verificar en el Acta No. 105 del 25 de julio de 2019 en lo que se refiere a los mandantes: **i) Iván Leonardo Ávila Bernal y ii) Asociación de Agricultores del Occidente Colombiano – Adagro** -, se estableció que los clientes contaban con la aprobación de los cupos, los días **21 de junio de 2019 y el 23 de mayo de 2019** respectivamente, como se muestra a continuación en el renglón denominado “fecha última evaluación” en la herramienta del GEOANÁLISIS...” (Subrayado de la Sala)*

A estos efectos en relación con cada uno de estos mandantes, en los descargos se incluyeron “pantallazos” de cuadros así titulados: respecto de Iván Libardo Ávila: *“Geocapital Análisis de Balance 1.0.0.16”*, y en el caso de Adagro: *“Geocapital Análisis de Balance 1.0.0.15”*. Adicional a ello, bajo el mismo título, se insertaron otros dos cuadros, uno por cada mandante, que según se indicó en el escrito de descargos correspondía a información registrada en el sistema de GEOANÁLISIS. De ellos se destaca la información que se presenta en la casilla titulada FECHA, que en el caso del cliente Iván Leonardo Ávila Bernal era *“21/06/2019”* y tratándose de Adagro *“23/05/2019”*.

Argumentó la investigada que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.1. del Manual SARiC de esa sociedad comisionista, *“El Comité de Riesgo se reunirá por lo menos cada tres (3) meses, para consolidar, actualizar y documentar los cupos aprobados durante el periodo. El comité se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea necesario para actualización y aprobación de cupos para la participación en negociaciones específicas”*. Por lo tanto, concluyó que dichos cupos fueron aprobados en reuniones extraordinarias celebradas el 23 de mayo y el 21 de junio de 2019, cuyas decisiones *“quedaron documentadas en el Acta del Comité de Riesgos No. 105 del 24 de julio de 2019 (Anexo 1), en virtud de las políticas que en materia de evaluación y asignación de cupo tiene estipulado la SCB en su Manual de SARIC (...)”*.

Ahora bien, en atención a lo afirmado por la investigada en sus descargos, mediante Resolución 485 del presente año la Sala de Decisión decretó de oficio la práctica de unas pruebas, entre ellas, el envío de las actas del Comité de Riesgos correspondientes a las reuniones celebradas el 23 de mayo y el 21 de junio de 2019, decisión que se adoptó habida consideración que la comisionista manifestó en sus descargos que tanto a Adagro como al señor Iván Libardo Ávila se les aprobó el cupo de contraparte en el Comité de Riesgos, *que se reunió de forma extraordinaria el 23 de mayo del 2019, en el caso del primero, y “en el comité de riesgo celebrado el día 21 de Junio de 2019”, tratándose del segundo.*

En respuesta a lo decidido en dicha Resolución, la investigada manifestó que “(...) aprobó los cupos de los clientes en comento en reuniones extraordinarias celebradas el 23 de mayo 2019 y el 21 de junio 2019, las cuales quedaron documentadas en el Acta del Comité de Riesgos No. 105 del 24 de julio de 2019, en virtud de las políticas que en materia de evaluación y asignación de cupo tenía estipulada la SCB en su manual de SARiC (...)”, e incluyó la siguiente información:

*i) Iván Leonardo Ávila Bernal*

**Fecha de evaluación:** 21 de junio 2019 (Documentada en el Acta No 105 del Comité de Riesgos).

**Fecha de operación:** 9 de julio 2019.

**ii) Asociación de Agricultores del Occidente Colombiano – Adagro**

**Fecha de evaluación:** 23 de mayo 2019 (Documentada en el Acta No 105 del Comité de Riesgos).

**Fecha de operación:** 27 de mayo 2019.”

Al efecto, la comisionista citó el Manual del SARiC de esa sociedad, en el cual se prevé que el Comité de Riesgos se reunirá por lo menos cada tres meses, “...para consolidar, actualizar y documentar los cupos aprobados durante el período. El comité se reunirá extraordinariamente cuantas veces será necesario a efectos de actualización y aprobación de cupos para la participación en negociaciones específicas”. Y, añadió que con la herramienta “Geoanálisis” se evaluaba la información del cliente, estados financieros, información básica y general de éste, “los resultados de sus indicadores financieros y las conclusiones finales del Comité de Riesgos, y en esta herramienta queda consignada la fecha en que se efectúa la evaluación. Esta información queda registrada en el Acta del Comité de Riesgos que se celebra trimestralmente y que consolida todas las evaluaciones de los cupos realizadas en el período considerado.”

Acto seguido, nuevamente incluyó los cuadros líneas atrás mencionados (“Geocapital Análisis de Balance 1.0.0.16” y “Geocapital Análisis de Balance 1.0.0.15”), con información general de los citados dos mandantes e información financiera, indicadores y demás de los mismos. Igualmente, un cuadro por cada cliente que titula en la carta de respuesta “Análisis Comité de Riesgos”, en los que figura, en lo fundamental y en cuanto interesa a esta Sala para efectuar el actual análisis, nombre del cliente, Acta de Comité de Riesgos, con la mención de ser la No. 105, “fecha 21/06/2019” en el caso de Iván Leonardo Avila, y en la casilla titulada APROBACIÓN la suma de \$150.000.000. Sumado a lo anterior, se observaron unas casillas de “GUARDAR” o “LIMPIAR”, cuya presencia tratándose de una decisión aprobada, no se explicó claramente. Lo propio se hizo en el caso de Adagro, con las diferencias de la fecha y lo consignado en la casilla APROBACIÓN.

De manera que, en concordancia con lo expuesto, para esta Sala es claro que la investigada no adjuntó las actas correspondientes a las reuniones extraordinarias del Comité de Riesgos que había manifestado fueron celebradas en las fechas indicadas en su escrito.

De lo anterior, la Sala advierte entonces:

1. Que los cuadros titulados “Geocapital Análisis de Balance 1.0.0.16”, para el caso del cliente Iván Libardo Ávila, y “Geocapital Análisis de Balance 1.0.0.15”, tratándose de Adagro, generados por la

sociedad comisionista dentro de la herramienta del GEOANÁLISIS, dan cuenta de la información general y financiera de cada uno de estos clientes, que seguramente corresponde con la evaluada a efectos de la aprobación de los cupos de contraparte a cada uno de ellos.

- Que en la casilla FECHA DE ÚLTIMA EVALUACIÓN, que según Geocapital S.A. muestra “*que los clientes contaban con la aprobación de los cupos, los días 21 de junio de 2019 y el 23 de mayo de 2019...*”, en el caso de Iván Leonardo Avila y de Adagro, en su orden, dicha fecha da cuenta de la última evaluación efectuada, que, dentro del contexto en el cual se incluye esta información, esto es, dos cuadros titulados “*Geocapital Análisis de Balance 1.0.0.16*” (Iván Libardo Ávila) y “*Geocapital Análisis de Balance 1.0.0.15*” (Adagro), no puede llevar a conclusión distinta a que **la fecha insertada en dicha casilla da cuenta, como su nombre lo indica, del día en que se hizo la última evaluación de la información del cliente, que no necesariamente implica, ni lleva consigo, el que esa sea la fecha de aprobación del cupo de contraparte.**

Así se incluye la referida información en la carta GEO-0648-2021, dirigida por Geocapital a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 24 de septiembre de 2021:

Adagro:

Fecha Constitución	08/03/2011	
Fecha Evaluación	23/05/2019	
Fecha Última evaluación	23/05/2019	
Fecha Certificado Cámara	28/03/2019	

Iván Libardo Ávila:

Fecha Constitución	18/03/2013	
Fecha Evaluación	21/06/2019	
Fecha Última evaluación	21/06/2019	
Fecha Certificado Cámara	12/10/2018	

- Que los cuadros seguidamente incluidos, tomados del escrito de descargos, dan cuenta de una fecha y de un acta que no guardan correspondencia entre sí, puesto que en la casilla fecha se incluye una información que no está conforme con la fecha en la cual se celebró la reunión de que da cuenta el Acta No. 105:

Geocapital Analisis de Balance 1.0.0.15

Nit	79691687	IVAN LEONARDO AVILA BERNAL	ID	2550
Direccion			AÑO	2018
Telefono	8833060		NUEVO	
Correo				

ACTIVOS Y PASIVOS | CUENTA DE RESULTADOS | INFORMACION CLIENTE | INDICADORES FINANCIEROS | ANALISIS COMITE DE RIESGOS

ACTA COM. RIESGO: 105 **GUARDAR**

FECHA: 21/06/2019 **LIMPIAR**

APROBACIÓN: 150.000.000

**ANÁLISIS COMITÉ DE RIESGOS**

Cliente recomendado por la UAESP por su seriedad y calidad del servicio. Empresa unipersonal joven con perspectivas de crecimiento interesantes acorde al mercado de máquinas de café para el hogar y la oficina, que ha tenido un importante crecimiento en los últimos 5 años.

El cliente tiene buenos indicadores financieros y gestión razón por la cual para atender la operación en Bolsa se le ha asignado un copo de \$150.000.000 siendo este superior a la política general para la aprobación de cupos.

Geocapital Analisis de Balance 1.0.0.15

Nit	900419458	Asociacion De Agricultores Del Occidente Col	ID	2244
Direccion			AÑO	2018
Telefono	8938458		NUEVO	
Correo				

ACTIVOS Y PASIVOS | CUENTA DE RESULTADOS | INFORMACION CLIENTE | INDICADORES FINANCIEROS | ANALISIS COMITE DE RIESGOS

ACTA COM. RIESGO: 105 **GUARDAR**

FECHA: 23/05/2019 **LIMPIAR**

APROBACIÓN: 1.500.000.000

**ANÁLISIS COMITÉ DE RIESGOS**

Productor de Fibra de Algodón en la Unión Valle y proveedor de tradición de Diagonal con casi 10 años de experiencia y presenta un porcentaje de cumplimiento del orden del 90% en las entregas.

Efectúa contratos forward con anticipo para pagar la semilla y fertilización de los cultivos.

Área total de Siembra: 221 Has.  
 Rendimiento en Campo: 4.00  
 Rendimiento desmote: 40%  
 Producción total esperada: 354 Tons.  
 Cantidad a comprometer en Forward: 303 Tons.  
 Forward vs. Producción esperada: 85.69%

Sobre la operación esperada de \$1.700 millones se aprueba una operación forward hasta de \$1.500 con un anticipo hasta del 31% garantizado al 100% por el FAG.

4. Que los señalados cuadros, que probablemente corresponden a pantallazos tomados de la herramienta *GEOANÁLISIS*, **no dan cuenta de la celebración de reunión alguna del Comité de Riesgos los días 23 de mayo y 21 de julio de 2019**, como lo argumenta la investigada. De lo que sí dan cuenta es de la reunión celebrada en fecha posterior, esto es, el 24 de julio de 2019, en la medida en que se menciona al ACTA COM. RIESGO 105.
5. Que en el Acta No. 105 nada se indica respecto del hecho de estarse “consolidando” o “documentando” los cupos de contraparte aprobados con anterioridad por dicho Comité, ni se menciona o se hace referencia a ninguna reunión extraordinaria del Comité. Ciertamente es diferente la forma como se incluye en el acta la información de estos dos clientes, comparada con lo aprobado respecto de otros, pero ello no tiene el alcance, ni significa, ni permite evidenciar que de lo que se trata, en lo que hace a esos clientes, es de “consolidar” o “documentar” decisiones anteriores.
6. Que con independencia de la forma en que se prueben las decisiones de un Comité como el de Riesgos, cuando menos debe poderse dejar evidencia de la fecha de celebración de la reunión de que se trate, de los asistentes a la misma, de la forma en que se reunieron (presencial, virtual, telefónicamente o por escrito), de lo decidido por el Comité y de si todos los asistentes estuvieron o no de acuerdo con lo aprobado por la mayoría, sin que ello pueda sustituirse por cuadros que, a juicio de esta Sala, no dan cuenta de lo argumentado por la investigada y que tampoco llevan la firma de quienes están habilitados para dar fe de las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité de Riesgos.

Así las cosas, esta Sala se permite hacer énfasis en que la discusión en punto a la existencia de un acta o de un documento, con independencia de su forma o nombre, que dé cuenta de la celebración de las reuniones extraordinarias del Comité de Riesgos que la investigada alega sucedieron los días 23 de mayo y 21 de junio de 2019, en las que según su dicho se aprobaron los cupos de contraparte a los clientes, no implica en ninguna medida la aplicación del sistema de tarifa legal. Por el contrario, de lo que se trató en este caso es del análisis bajo el sistema de la sana crítica, de las pruebas allegadas por la investigada, las cuales, por lo manifestado antes, no permiten darles el valor que plantea la sociedad comisionista, “*con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia*”<sup>6</sup>, tanto más en materias como la que es objeto de discusión en el presente caso, en donde se discute la ocurrencia de unos hechos en una fecha específica.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara, esta Sala tendrá en cuenta los siguientes criterios agravantes frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado para este caso en particular:

#### *“6.3 Criterios Agravantes:*

---

<sup>6</sup> Sentencia Corte Constitucional 202/05, 8 de marzo de 2005, Expediente D-5336, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería

*6.2.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria. (...) Lo anterior en atención al Acuerdo de Terminación Anticipada 03 suscrito por la investigada y el jefe del área de Seguimiento el 16 de marzo de 2021.*

*6.2.8. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”*

En cuanto a las razones para aplicar estos criterios de agravación, la Sala se remite a lo argumentado al inicio de sus consideraciones y, en consecuencia, efectuados los análisis precedentes la Sala colige que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por no establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a dos (2) de sus mandantes.

**5.2.- Segundo cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.**

Para el estudio y consideraciones frente al segundo cargo, la Sala considera pertinente remitirse nuevamente a la Resolución proferida No. 485 del presente año, donde decretó de oficio la práctica de algunas pruebas, entre ellas, el testimonio del señor William Alberto Triviño, Jefe de Operaciones de la Bolsa, quien declaró en calidad de experto en Operaciones de Registro de Facturas, específicamente en cuanto a la finalidad, requisitos, procedimiento, mecanismos de información, opciones y efectos del mencionado registro, incluyendo aspectos generales relacionados con registros efectuados por la investigada. Posterior a la práctica de dicha diligencia, se analizaron las pruebas obrantes en el expediente, así como también, lo manifestado por la investigada en sus descargos y se procedió a efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el Pliego de cargos, de una muestra de 70 operaciones, 19 de estas presentaron inconsistencias frente a su registro en el SIB, estas son las Nos: **33771985, 34929062, 33771991, 34637588, 33771984, 33959990, 33694773, 33694811, 34637580, 34075612, 34637367, 33771904, 33846315, 34347183, 34637382, 34637383, 34637384, 36101730 y 33959991.** Estas diferencias consistían principalmente en discrepancias entre las cantidades, valores y unidades de medidas entre otros aspectos.

Particularmente para la operación **No. 33959991**, se presentaron diferencias en las cantidades y valores registrados respecto al contenido en las facturas y expresa el Área que la investigada debía convertir la cantidad de 5000 c.c. a litros, es decir, en unidad de medida de volumen y no a kilos, toda vez que dicha medida no correspondía al subyacente de carácter líquido objeto del registro.

Sobre el particular, la investigada alegó principalmente los siguientes argumentos de defensa los cuales fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Decisión para poder emitir su pronunciamiento:

- A. La descripción del producto dada por el cliente en las facturas no coincide exactamente con la descripción de los productos relacionados en los “Subyacentes” contenidos en el módulo SIBOL.
- B. En las observaciones del comprobante del registro sí se especifica el nombre exacto del producto.
- C. La Bolsa actualiza y ajusta las descripciones de los “Subyacentes” pero estos ajustes efectuados por la Bolsa no son comunicados a las comisionistas quienes sólo se enteran tiempo después en la medida en que se requiera.

5.2.1. Consideraciones frente a las operaciones 33771985, 34929062 y 34637580: Para esta Sala resultó evidente que de acuerdo con lo indicado por el Dr. William Triviño, Jefe de Operaciones de la Bolsa en el testimonio rendido en diligencia practicada el 4 de noviembre del presente año, en el evento en que no se encuentre algún subyacente parametrizado en el SIBOL, el procedimiento que ha dispuesto la Bolsa para efectuar el correspondiente registro es que las sociedades comisionistas deben dirigirse directamente al área de Gestión Técnica de la Bolsa y consultar dicha situación a efectos de que mediante un procedimiento interno se incluya el subyacente requerido o se establezca su parametrización particular, pero jamás podría entenderse que éstas tienen la facultad de registrar libremente el subyacente de la forma que a su criterio más se adecúe al subyacente requerido, como manifiesta haber obrado la investigada. Las consecuencias de efectuar estos registros de forma errada serán analizadas con detenimiento más adelante a lo largo de las consideraciones.

Por lo tanto, para estas operaciones no serán de recibo los argumentos de la investigada en lo relativo a que al no encontrarse parametrizados los subyacentes en el SIBOL, se registraron bajo otros subyacentes genéricos los productos en cuestión. Lo anterior toda vez que sobre el particular el Dr. Triviño precisó: *“es probable que una presentación de un subyacente específico no esté creado en SIBOL, pero precisamente ese es uno de los fines para el cual existe el Comité de Estándares y la Unidad del Sistema de Información que las crean. Algunas firmas cuando no tienen el subyacente que se acerque mucho, envían correos solicitando con cuál subyacente pueden homologar el registro de factura y eso lo responden estas unidades, si no encuentran uno similar, proceden a crearlo.”*

5.2.2. Consideraciones para las operaciones Nos. 33771991, 34637588 y 33771984: Manifestó la investigada en sus descargos que tomaron subyacentes genéricos para los productos Sulfato de Cobre y Sulfato de Zinc ya que no se tenía conocimiento de la nueva actualización realizada por la Bolsa, por cuanto no les fue notificada. Frente a tal afirmación y en consonancia con lo mencionado anteriormente respecto del testimonio rendido por el Dr. Triviño, la Sala advierte a la investigada que al momento de presentarse una inconsistencia o que no se encuentre en el sistema o se desconozca la inclusión de un subyacente en particular, el procedimiento a seguir es comunicarse con Gestión Técnica o con la Dirección de Operaciones, área encargada de administrar el Sistema de Operación Bursátil en la Bolsa, para que se efectúe la corrección, aclaración o inclusión que se requiera de un subyacente; de esta manera lo señaló el declarante Dr. Triviño cuando indicó: *“tendrán las sociedades comisionistas que dirigirse directamente a gestión técnica e informarles de inmediato dicho inconveniente, lo cual, posteriormente surtirá un*

*proceso interno con la finalidad de que se agregue dicho producto o subyacente o, de lo contrario, sean ellos quienes establezcan su parametrización particular, pero jamás podría entenderse que éstas tienen la facultad de registrar libremente el subyacente de la forma que a su criterio más se adecúe al subyacente requerido”.*

Así mismo esta Sala es enfática en recordarle a la investigada que registrar un subyacente distinto al que aparece en la factura conlleva un asunto delicado, debido a que se podría estar acogiendo a un beneficio tributario sobre un subyacente para el cual dicho beneficio no se encuentra legalmente permitido.

Sobre el particular esta Sala advierte que si bien es cierto no todos los subyacentes actualmente aplican para el Registro de Facturas, es responsabilidad de las sociedades comisionistas conocer previamente cuáles subyacentes aplican a los beneficios tributarios al momento de descargar el listado de subyacentes a los que se refiere el Decreto 1555 de 2017, pues no puede perderse de vista que la Dian tiene total acceso al sistema de información de la Bolsa, por lo que dicha autoridad realiza validaciones con regularidad para establecer si existe alguna inconsistencia frente a los subyacentes autorizados o permitidos respecto de los registrados por las sociedades comisionistas para aplicar al beneficio tributario<sup>7</sup>.

De lo anterior, se desprende la obligación intrínseca de las SCB de efectuar los registros de facturas de forma correcta y responsable, poniendo de presente que el tener creadas diferentes presentaciones y calidades de los productos, permite tener un mejor seguimiento de los precios que se registran en las facturas; de lo contrario, se estarían registrando precios irreales afectando así la formación de precios del mercado.

5.2.3. Consideraciones para las operaciones 33959990, 33694773, 33694811, 34075612, 34637367, 33771904, 33846315, 34347183, 34637382, 34637383, 34637384 y 36101730: Manifiesta la investigada que en muchas oportunidades no se encontraban codificados en los subyacentes inscritos en el SIBOL los productos mencionados en las facturas entregadas por el cliente, por lo que procedían a efectuar la anotación del nombre del subyacente contenido en tales facturas, en el recuadro de observaciones del comprobante de Bolsa. A este respecto y en consonancia con lo expresado en el acápite anterior, la Sala de Decisión reitera específicamente que en el evento de encontrarse frente a una inconsistencia o duda respecto a los subyacentes inscritos en el SIBOL, el procedimiento a seguir es consultar al área de Gestión Técnica de la Bolsa y, de ser el caso, solicitar el registro del subyacente cuya presentación o características no figuren en dicho sistema; y, particularmente frente al campo de OBSERVACIONES, es de precisar que, en consideración de la Sala de Decisión, el mismo está siendo utilizado con una finalidad errónea por parte de la investigada, como si incluyendo en dicho campo la información exacta sobre el subyacente que figura

---

<sup>7</sup> **Artículo 1.2.4.6.10. (...) PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos electrónicos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria.

en la factura se pudieran subsanar o atenuar de alguna forma el incumplimiento normativo y las consecuencias que puede ocasionar para la formación de precios el registro de información inexacta de las facturas en el sistema de la Bolsa. Y es que, además de que el diligenciamiento de dicho campo de observaciones no es obligatorio, es decir, puede dejarse en blanco, bajo ningún entendido podría ser utilizado para aclarar información de la factura a registrar o especificar la calidad o clase del subyacente toda vez que, se aclara, la DIAN no tiene acceso al mismo (recuadro observaciones), y por ello cualquier información que repose en dicho espacio no permitiría su validación ni verificación por parte de dicha autoridad.

5.2.4. Consideraciones en relación con la operación No. 33959991: De acuerdo con la investigada el producto registrado se encontraba expresado en centímetros cúbicos (CC), por lo tanto, acordó con el cliente que al momento de parametrizar los subyacentes debía enviar la relación con la correspondiente conversión a kilos, puesto que el código existente en la Bolsa se encontraba en dicha medida.

Al respecto y en particular frente a esta operación, la Sala considera prudente expresar que, tal y como se mencionó por parte del testigo experto en la materia en diligencia llevada a cabo el 4 de noviembre del presente año, es posible que el subyacente se encuentre en la factura expresado en una unidad de medida diferente a la indicada en el SIBOL; por lo que, en estos casos, debe la sociedad comisionista hacer directamente la conversión a la unidad de medida prevista en este Sistema Sibol, la cual siempre corresponderá a las unidades de medida del Sistema Métrico Internacional. En tal sentido, la diferencia que se presente entre la unidad de medida prevista en la factura y la que se registre en el Sibol no implica que la información remitida a la Bolsa sea imprecisa o inexacta por no coincidir con la contenida en dicha factura, pues al hacer la conversión correspondiente la información es la misma y corresponde a la realidad del negocio celebrado; igual si por razón de la conversión se modifica la cantidad del producto o subyacente.

Así las cosas, para esta operación en particular se considera que no procede declarar el incumplimiento endilgado dado que quedó plenamente demostrado en los cuadros adjuntos a los descargos, que el SIBOL arrojaba la cantidad del subyacente materia de esta operación en Kilos como unidad de medida, por lo que lo procedente era, como lo hizo la investigada, efectuar la correspondiente conversión a dicha unidad de medida, modificándose, de contera, el precio unitario y la cantidad.

Para concluir sus consideraciones frente al segundo cargo, esta Sala se permite recordarle a la investigada la importancia que reviste el Registro de Facturas para la Bolsa y en consecuencia, para todo el mercado, siendo así fundamental comprender que el mencionado registro nace como un beneficio tributario que otorga el Gobierno Nacional, por virtud del cual todas las facturas que se generen de la negociación de productos agropecuarios, hasta con un cierto grado de procesamiento industrial, pueden ser objeto de registro en la Bolsa Mercantil de Colombia, con el fin de permitir que el productor o el cliente que expida la factura o documento equivalente no tenga que pagar los recursos correspondientes al impuesto de retención den la Fuente en el término de dicho mes, sino que tales agentes puedan usar dichos recursos como capital de trabajo y/o pagos de insumos entre otros.

Entendiendo esto, es claro que Bolsa no sólo es un escenario de negociación y proveedor de infraestructura, sino que en el caso del registro de facturas también se constituye en un sistema de materialización de beneficios tributarios y en una fuente confiable de información para la formación de precios de mercado, de donde nace la importancia de la obligación de las sociedades comisionistas de registrar adecuadamente los productos, evitando errores que puedan afectar dicha formación de precios y la información que se suministra a su vez a la autoridad tributaria.

De igual forma, la Sala precisa que de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y en el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara tendrá en cuenta los siguientes criterios agravantes frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado para este caso en particular:

*“6.3 Criterios Agravantes:*

*6.2.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, en atención al Acuerdo de Terminación Anticipada 03 suscrito por la investigada y el jefe del área de Seguimiento el 16 de marzo de 2021 y,*

*“6.2.8. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”*

Por último, tras efectuar los análisis anteriores la Sala considera que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por la omisión referida, salvo en lo que hace relación al registro de factura de la operación No. 33959991. Ahora bien, considerando que de acuerdo con lo expresado por el Dr. William Triviño en su testimonio, a través de la Bolsa se efectúan un promedio de 300 mil registros al mes, esta Sala tomará en cuenta la materialidad que podrían representar las 18 operaciones registradas con inconsistencias y el impacto que ellas tendrían sobre el mercado a la hora de la graduación de la sanción.

**5.3.- Tercer cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de conocimiento del cliente.**

Para el tercer y último cargo, esta Sala, una vez efectuado el análisis de las pruebas obrantes en el expediente y los descargos presentados por la investigada, considera que el cargo no está llamado a prosperar.

Lo anterior por cuanto indica el Área de Seguimiento un supuesto incumplimiento al deber de conocimiento de los clientes por parte de la investigada frente a 4 mandantes así:

- Los clientes i) Comercializadora la Espiga E.U y ii) S.O.S Promox S.A.S, no contaban con los estados financieros actualizados en razón a que se presentaron los correspondientes al año 2017, cuando se debieron presentar los correspondientes al año 2018, ni declaración de renta del último período gravable, infringiendo en concepto del Área de Seguimiento con lo ordenado en el Artículo

4.2.2.2.1.8.1.1 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia que establece:

*“4.2.2.2.1.1. Datos indispensables para conocer de manera permanente y actualizada: (...)  
4.2.2.2.1.1.3. Características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos. (...)”*

Sobre el particular, la Sala comparte los argumentos presentados por la investigada en su escrito de descargos, según los cuales la información presentada del cliente Comercializadora La Espiga no estaba desactualizada a la fecha de la visita del Área de Seguimiento. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de la actualización de información fue el 13 de noviembre de 2018, conforme se indica en el cuadro contenido en el pliego y en esa oportunidad se recibieron los últimos estados financieros disponibles que correspondían al período 2017, como también se relaciona en el mencionado cuadro, motivo por el cual dicha información debía actualizarse en el mes de noviembre de 2019, fecha que resulta posterior a la visita realizada por la citada Área de Seguimiento que tuvo lugar del 16 al 27 de septiembre de 2019, es decir 2 meses antes de que la información debiera ser actualizada.

Ahora, respecto del cliente Promox, tampoco encuentra la Sala que se haya configurado el incumplimiento endilgado, toda vez que se trata de un cliente inactivo desde el año 2018, razón por la cual había cesado para la firma comisionista la obligación de actualizar su información.

- Los clientes i) Comfiser S.A y ii) Comercial Fox S.A.S, no contaban con los estados financieros actualizados (en razón a que se presentaron los correspondientes al año 2017, cuando se debieron presentar los correspondientes al año 2018), infringiendo con lo ordenado en el Artículo 4.2.2.2.1.8.1.1 de la Circular Básica Jurídica de la SFC que establece:

*“4.2.2.2.1.1. Datos indispensables para conocer de manera permanente y actualizada: (...)  
“4.2.2.2.1.1.3. Características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos. (...)”*

Frente a tal acusación resulta relevante anotar que conforme el cuadro del Área de Seguimiento relacionado en el pliego, de dichos clientes se contaba con la declaración de renta del año 2018, que para el momento de la visita era la del último periodo, por lo que se enfatiza que el cargo se formula no por ausencia de información que permitiera conocer las características, montos y procedencia de los ingresos de los clientes es decir su información financiera, sino por la ausencia de los últimos estados financieros que para la época correspondían a los de 2018.

Al efecto, la Sala considera de la mayor importancia traer a colación lo establecido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 que establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*. Tal principio tiene desarrollo por parte de la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006 cuando manifestó:

*“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la **“exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas** y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.*

*(...)*

*Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:*

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;” (Resaltado de la Sala)*

Así las cosas, es claro para la Sala que respecto de estos 2 clientes Comfiser y Comercializadora Fox, nos encontramos frente a una **ausencia de tipicidad** ya que la conducta reprochada no se encuentra descrita de manera específica y precisa en la norma citada como infringida, pues tal y como lo manifiesta la investigada en sus descargos, la norma cuya trasgresión se acusa menciona que se deben tener documentos que permitan conocer las características, montos y procedencia de los ingresos y egresos de los clientes, pero en ningún momento señala que exclusivamente deban corresponder a estados financieros actualizados, declaración de renta del último periodo gravable o balance y mucho menos a que se deban pedir todos ellos para cumplir con tal precepto.

Al respecto, valga la pena insistir en que la omisión acusada no es la ausencia de documentación que permita conocer la situación financiera de los mandantes, la cual claramente implicaría un incumplimiento por parte de la investigada a su deber de conocimiento de los clientes, sino la ausencia de un documento específico -los últimos estados financieros- que no resulta exigible conforme el texto de la disposición normativa citada como infringida y que siguiendo las reglas de la sana lógica puede ser reemplazado, como en el caso que nos ocupa, por la declaración de renta del último periodo gravable.

Por las consideraciones expuestas y las implicaciones al debido proceso que del cargo se derivan, la Sala concluye que el cargo no está llamado a prosperar.

## 6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que existe una vulneración de algunas de las normas legales y reglamentarias que se citan como violadas en el pliego de cargos, por parte de la investigada. A su vez, y considerando que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de algunas de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a dichas conductas determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de su graduación: **(i)** la gravedad de los hechos y la infracción; **(ii)** las modalidades y circunstancias de las faltas; **(iii)** el monto de las operaciones; **(iv)** la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y, **(v)** así como las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de esta resolución, entre ellas, más no exclusivamente, los criterios previstos en el Reglamento de Operación y Funcionamiento de la Bolsa y en el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que la participación en los mercados bursátiles de commodities implica obligaciones, de no poca monta, en cabeza de los profesionales habilitados para allí actuar, que les exige obrar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la seguridad de los mismos y en procura de mantener la confianza del público en mercados que no solamente son públicos, sino que tienen por objeto la satisfacción de intereses tanto de quienes allí intervienen como de la comunidad en general. Y tal participación, ciertamente, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados, para que efectivamente los mercados gocen de las condiciones exigidas no sólo legalmente, sino, además, necesarias para la existencia y continuidad de éstos.

Bajo tales consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares, atendiendo la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, y considerando que, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa, la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>8</sup>, la Sala de Decisión, por unanimidad, resuelve lo siguiente:

6.1. Para el primer cargo, consistente en el **incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a dos (2) de sus mandantes**, imponer una sanción de MULTA de DIECISÉIS (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>8</sup>Artículo 2.3.3.3. del Reglamento. Multas.

6.2. Para el segundo cargo, consistente en **el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran**, imponer una sanción de MULTA de OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

6.3. Para el tercer cargo, consistente en **el incumplimiento al deber de conocimiento del cliente**, abstenerse de declarar responsabilidad teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

## 7. Resuelve

**Primero:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, identificada con el NIT 811.017.879-3, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia, con la sanción de **MULTA de VEINTICUATRO (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Notificar a la sociedad **GEOCAPITAL S.A.** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de ocho (8) días hábiles.

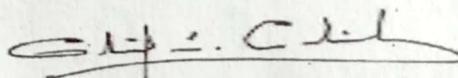
**Cuarto:** Advertir a la sociedad **GEOCAPITAL S.A.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: **(i)** la **MULTA de VEINTICUATRO (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, impuesta mediante la presente providencia, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la Resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; **(ii)** la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca; **(iii)** el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado, y **(iv)** el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

**Quinto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los CUATRO (4) días del mes de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUZ ÁNGELA GUERRERO DÍAZ**  
Presidente

  
**GLORIA LUCÍA CABIELES CARO**  
Secretaria